

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Cali mayo 17 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 81 Termina Rad No. 76001400302420200075700
Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se accederá a lo pretendido aun cuando está solicitando terminación de esta actuación en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por Moviaval S.A.S. contra KELLY YOJANA FINDUCUE PENDECUE, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy **MAYO 18 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32afb72f21408f65eb16d0129d5f76c13c12203394e759d5cfd07bc4e2a6fc**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora solicitando terminación del proceso, por haberse celebrado transacción entre ellas. Sírvase proveer. Santiago de Cali mayo 17 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 82 Termina Rad No. 76001400302420210110800
Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito aportado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MÓNICA VELÁSQUEZ BAUTISTA y Otros** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes de esta actuación, en los términos en que fue pactada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutiva adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MÓNICA VELÁSQUEZ BAUTISTA y Otros**, POR TRANSACCIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO:: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 18 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7414e03cde3302e2082c4d300c95db37708cdc19c40bed394632a3ad0a97c3**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que luego de tramitar el conflicto de competencia se ordenó por parte del tribunal superior de Cali, que éste despacho es el competente para conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria Sírvase proveer. Santiago de Cali mayo 17 de 2022.

Fabio Andrés Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 603 admite Rad No. 76001400302420210067800
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en los Art. 82 y 89 del C.G.P en armonía con el artículo 578 ibidem., será admitida y se le dará el trámite señalado en el art. 577 del C. G. P., para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria-Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora María Lucero Correa, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P a la cual se le proporcionara el trámite establecido en el artículo 579 Ibidem.

SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES:

- a. Copia de la partida de Bautizo de la señora María Lucero Correa, de la parroquia nuestra señora del Rosario de Chiquinquirá de el Cerrito - Valle
- b. Copia del Registro Civil de Nacimiento de María Lucero Correa expedido por la Notaría única del Cerrito -Valle
- c. Copia de cédula de ciudadanía de la señora María Lucero Correa.
- d. Certificación expedida por el Registrador Municipal de Estado Civil de Mapiripan.
- e. Copia de Oficio

DE OFICIO:

INTERROGATORIO: **Decretar** el interrogatorio a la señora María Lucero Correa, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Genith Quiñones Casanova con T.P. N° 54.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para practicar las pruebas y proferir sentencia si es del caso.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 18-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd137be32ea2ceee509db72ede500dddeff45101084e137832cb994c730c8f8**

Documento generado en 16/05/2022 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición Interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 766 Control legalidad Rad. 76001400302420210076200
Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por JAMES POSSO ESCALANTE y contra AMANDA ROJAS JARAMILLO, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 20 de abril de 2022, al considerar que fue notificado por aviso, que trata el art. 292 del CGP., sin recibir copia de la demanda, solo el auto de mandamiento de pago y solicitando el 12 de enero de 2022 a través del correo del despacho copia del expediente digital, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 440 del CGP, en su inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De acuerdo a lo anterior tenemos que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no cabe ningún recurso, por lo tanto, el escrito recurrente aportado por el demandado, está llamada a su rechazo por ser improcedente.

De otro lado dentro de los deberes del juez es hacer control de legalidad a las actuaciones surtidas con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Igualmente indica el art. 132 Ibidem: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Ahora bien, de las actuaciones surtidas al interior el presente proceso, se desprende que el demandado fue notificado de la demanda, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, aportada por el demandante el día 16 de diciembre de 2021, según constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega, con la que se arrima aviso, certificación y recibido de envío y mandamiento de pago.

Por su parte el extremo pasivo, mediante escrito dirigido al correo del despacho, del 12 de enero de 2022, solicita al juzgado, a través de apoderado judicial, el expediente digital para dar contestación a la demanda, por estar corriendo los términos desde el 16 de diciembre de 2021.

Bajo dichos aspectos, se observa que efectivamente el demandado con fecha 12 enero de 2022, radicó al correo del Despacho petición del expediente digital según pantallazo, por haber sido notificado el 16 de enero de 2021, conforme al pantallazo que a continuación se relaciona:

Solicitud de envío de expediente digital para contestación de demanda, proceso con rad. 2021-00762-00

fulton romeiro ruiz gonzalez <fultonruizlaw@yahoo.com>

Mié 12/01/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JAMES POSSO ESCALANTE

DDO: AMANDA ROJAS JARAMILLO

RAD: 2021-00762-00

Asunto: Solicitud de envío de expediente digital para contestación de demanda.

Situación que es relevante, por cuanto por error no se remitió al solicitante el expediente digital para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxima si de los documentos portados por el ejecutante no se demuestra que, con el mandamiento de pago, se haya remitido copia de la demanda y sus anexos.

Indica el art. 91 del CPG., inciso 2:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Por lo tanto, al surtirse la notificación del mandamiento de pago, por aviso, el demandado contaba con el término de tres (3) días siguientes para solicitar el respectivo traslado, situación que se evidencia, por cuanto lo hizo al día segundo hábil siguiente a la notificación, esto es 12 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado el 16 de enero de 2021, el 17 no corrió términos por el día de la rama judicial, lo mismo que el 18 y 19, sábado y domingo, y los juzgados entraron en vacancia judicial el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

Ahora, es claro que, al no haberse remitido el expediente pretendido por el ejecutado para que se pronunciara, se está vulnerando el derecho al debido proceso, de acuerdo al art. 29 de la Constitución Política y el derecho de contradicción que le asiste, circunstancias que no puede pasarse por alto, dando lugar a una nulidad de todo lo actuado, a parto del auto que resolvió seguir adelante la ejecución del 20 de abril de 2022, para en su lugar dispone que se remita el link del expediente digital, los vencidos los términos que trata el art. 91 del CGP., corran el término para excepcionar, de conformidad con el art. 442 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrada por el demandado.

2. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que ordenar seguir adelante la ejecución, del 20 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

3. Notificado en estado el presente auto, remítase el link del expediente, al correo electrónico de la parte demandada o a su apoderado, para que se cumpla con los requisitos de ley, contenidos en el art. 91 y 442 del CGP.

MANDA ROJAS JARAMILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. 31.495.092 de la Victoria Valle, domiciliada en esta ciudad, en la Carrera 8 No. 9-44 correo e mail: arjar23@hotmail.com por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al señor **FULTON ROMEYRO RUIZ GOZALEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 23.241 expedida por el C. S. J. correo: fultonruizlaw@yahoo.com para que en mi

4. Reconocer personería al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GOZALEZ, con C.C. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del CSJ., para actuar en calidad de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 18-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026e28dad2c4ee6220d8f87320d80da2f9d0aeadf380d1b20c70541efb0a4aa**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegados por entidades bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 17 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 762 Rad No. 76001400302420210090600
Santiago de Cali, mayo (17) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. memorial allegado por Banco Popular Y Caja Social. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por las entidades bancarias anteriores.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de468ec270feca16523fbbe4c5998f8f9072bf87f1acad9e619a918b53703c**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada MELBA BOTERO JARAMILLO. fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 17 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 60 RADICACIÓN: 76001400302420210093500
Santiago de Cali, mayo (17) de dos mil veintidós (2022)

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, en calidad de apoderada de BANCO DE BOGOTA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MELBA BOTERO JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$49.513.566.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 2094 de noviembre 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.513.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe484448ca98181128a5592c35612c21c159ea80868e653aa55a044f6c486ef8**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada FLORINDA GONZALEZ, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, MAYO 17 de 2022. Radicación N° 76001400302420210100800.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 764 Radicación No. 76001400302420210100800 Cali,
MAYO (17) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*" El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que el demandado JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
CC No.: 1085904334
TP No.: 233499 del CSJ
Celular: 3122368852
Correo electrónico: asistenciajuridica087@gmail.com

2º.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03604ac412ff82f5244f1d1a283dfc6a44d137d69bd5b8c66fe6d4674830a83e**
Documento generado en 17/05/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada MARIA JULIANA CUCALON CALERO. fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 17 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 61 RADICACIÓN: 76001400302420210104500
Santiago de Cali, mayo (17) de dos mil veintidós (2022)

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA JULIANA CUCALON CALERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$11.442.174.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 48 de enero 18 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$581.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa046632bbf9df6ec4a631d59efa441deeb515df18ace59f1d2fca83f160ab**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 17 de 2022.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.761 Rad No. 76001400302420210107100
Santiago de Cali, mayo (17) del dos mil veintidós (2022)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA **CONTRA:** Empresa Servicio De Limpieza Y Mantenimiento Integral S.A.S. allega memorial oficina Instrumentos Públicos informando sobre la medida solicitada. En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 18 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef54b2db56469b57dd57f61eaaabf3f0449496553eadaaf5e459e201d53a74**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que el demandado contestara. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 765 Decreta División Rad. 76001400302420220012700
Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de División material, la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, sin contestar, proponer excepciones ni oponerse a la división.

De otro lado, revisadas las actuaciones, se desprende que el demandante no aporta constancia de inscripción de la demanda para continuar con el procedimiento del mismo, que trata el art.409 del CGP.

En consecuencia, habrá de requerirse al sujeto activo para que cumpla con la carga de aporta la respectiva inscripción de la demanda, conforme al art. 409 CGP, concediendo para ello el termino perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de aporta la respectiva inscripción de la demanda, conforme al art. 409 CGP, concediendo para ello el termino perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 18-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabae4e8962071c893d48071e1f3bbf2fd5130349de65613d6c7a2c660e505e**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 767 Inadmitir Rad. 76001400302420220032400
Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva mínima promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZAMBRANO, y otro, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

En la pretensión 2, de la demanda no se determina con precisión la tasa de los intereses de plazo, ni el periodo que pretende cobrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. 51.983.288 de Bogotá y T.P. 89.453 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 18-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77885165fd6311ed68d4a387ef3d0b96201800e5ab8e3e5bfc98ddc7dfc0337e**

Documento generado en 16/05/2022 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>